

Sentencia N° 138
Radicado N° 2014-0197-00 (anticipada)
Procesado: José de J. Perdomo y Otros

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Julio (1) de dos mil quince (2015)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Atendiendo a la petición de los procesados y cumplido el trámite de formulación y aceptación de cargos, este despacho procede a proferir la correspondiente sentencia anticipada contra RQNAL JOSE RUEDA, ORLANDO ALMEIDA PEREZ, LUDWING REINALDO ANTOLINEZ BASTOS, NILSON TARAZONA DURAN y JOSE DE JESUS PERDOMO CHACON, por la conducta punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, al considerarse una válida situación, teniendo como marco previo las formalidades del artículo 170 del Código de Procedimiento Penal y a OBSERVARSE el cumplimiento de las garantías constitucionales y legales.

EPISODIO FÁCTICO

Los hechos que originaron la presente investigación fueron reseñados por el ente investigador, así: "El 7 de agosto de 2003, en cercanías del sitio denominado como puente Rojo de la vereda la Reforma en comprensión municipal de Charta Santander, una patrulla del Batallón

Homicidio en Persona Protegida

Sentencia N° 138 _____

Radicado N° 2014-0197-00 (anticipada)

Procesado: José de J. Perdomo y Otros

de Infantería 14 Antonio Ricaurte, al mando del
suboficial José de Jesús Perdomo Chacón, dio muerte a
MARIO JOSE ROJAS AVILA, como consecuencia de un presunto
enfrentamiento armado en desarrollo de la operación
Hidalguía contra subversivos del ELN.

El devenir procesal, permitió establecer que la víctima
era un humilde campesino residente en el sitio donde fue
ultimado, y quien en momentos antes se hallaba en sus

faenas agrícolas; sin que tuviera posibilidad ni razón

alguna para enfrentarse, a los miembros del ejército,

configurándose ésta forma ya conocida práctica

militar denominada como

IDENTIFICACIÓN INDIVIDUALIZADA

DE LOS PROCESADOS:

JOSE DE JESUS

PERDOMO

CHACON, identificado con la cédula

de ciudadanía No. 11.225.649 de Girardot (Cundinamarca),

natural de Girardot, nació el 8 de agosto de 1980, hijo

de Jorge Antonio y Claudia Esther, secundarios,

y para: la ejecución de los hechos era suboficial del ejército

nacional, actualmente se encuentra en el centro de reclusión

de la Unidad Táctica del Batallón de Policía

Militar número 4 de Medellín (Ant.).

CARACTERISTICAS MORFOLOGICAS: Hombre de 1.70 mts, de tez
trigueña, contextura obesa, cabellos lisos castaño
oscuro, corte militar, cejas separadas, escasas, ojos
color castaño oscuro pequeños, nariz recta base ancha,
boca mediana, labios medianos, barba rasurada, orejas
grandes lóbulo adherido, presenta cicatriz pierna derecha
con orificio de entrada y salida, y cicatriz parte
posterior brazo izquierdo.

Sentencia N° 138 _____
Radicado N° 2014-0197-00 (anticipada)
Procesado: José de J, Per domo y Otros

NILSON TARAZONA DURAN, identificado con la cédula de
ciudadanía No. 88.254.334 de Cúcuta (N.S), natural de
Sardinata (N.S), nació el 25 de diciembre de 1981, hijo
de Humberto y Maria Teresa, soltero, estudios
secundarios, y para la época de los hechos era soldado
profesional, actualmente recluido centro de reclusión
militar del Batallón Guasimales de Cúcuta (N.S).

CARACTERISTICAS MORFOLOGICAS:

Hombre de 1.71 mts, de tez

blanca p"- treretnaxuTct⁸ monos, corte **delgada, cabellos**
militar, cejas pobladas separadas monas, ojos cafés
claros; medianos, pestiafias-, largas, nariz recta base
normal^ boca mediana, labios / delgados, orejas medianas
lóbulo; separq|lib^ bigote eSc.ijpp #y^ rasurado, barba escasa
rasurada y sScT sena **les particulares** visibles.

LUDWING REINALDO ANTOLNEZ BAST

OS, identificado con la

cédula! dij cludadaEiE*, Sb**H, 9@, - 4 94 .] 16 de Bucaramanga (S) ,
natural deiBucaram **anga** () /r naci **o el** 20' de noviembre de
1976, hijo de Reina **ido** /Msana^v estudios hasta undécimo
grado.; y para la épgca de los hechos era soldado
profesional, ^ct^aíTont^^^Qli^ido centro de reclusión
militar Quinta Brigada de ;Bucaramanga (S) .

CARACTERISTICA ,, MppfQLqGiy^ Jjorpbrg, 1.60 mts

tez

trigueño/- . 4efJ #hOTteiEtiiira* ^iegtary 'cabello lizo negro,
corte militar, eejasrg gruesas, ojos cafés pequeños, nariz
recta /basgl **normal**, **Grándd/ labios** gruesos, barba
rasurada, orejas medianas lóbulo **separado**s, como señal
particular lunar mano derecha y cicatriz en el labio
superior lado izquierdo.

ORLANDO ALMEYDA JEREZ, identificado con la cédula de
ciudadanía No. 91.351.976 de Piedecuesta (S), natural de
Los Santos (S) , nació el 9 de marzo de 1980, hijo de
Virgilio y Transito, vive en unión libre, estudios hasta
sexto grado, y para la época de los hechos era soldado
profesional, actualmente recluido centro de reclusión
militar Quinta Brigada de Bucaramanga (S) .

Homicidio en Persona Protegida

Sentencia N° 138 _____
 Radicado N° 2014-0197-00 (anticipada)
 Procesado: José de J. Perdomo y Otros

CARACTERISTICAS MORFOLOGICAS: hombre de 1.70 mts, de tez
 trigüeña, contextura delgada, cabellos ondulados color
 castaño oscuro, cejas separadas, arqueadas y pobladas,
 ojos medianos color castaño oscuro, nariz recta base
 horizontal, boca mediana, labios delgados, barba
 naciente, orejas normales lóbulo adherido y sin señales
 particulares visibles.

ROÑAL JOSE RUEDA, identificado con la cédula de
 ciudadanía No. 13.740.261 de Bucaramanga (S), natural de
 Socorro (S), nació el 12 de diciembre de 1979, hijo de
 Mana de Jesús Rueda, de etnia indígena, y para la
 época de los hechos era soldado profesional, actualmente
 recluido centro de reclusión militar Quinta Brigada de
 Bucaramanga (S.)C

CARACTERISTICAS MORFOLOGICAS: Hombre 1.63 mts, de tez
 trigüeña, contextura mediana, cabellos ondulados color
 negro, cejas negras pobladas rectilíneas, ojos color
 castaño oscuro, con calvicie frontocoronaria, nariz dorso
 recto base alta, boca pequeña, mentón redondo, labios
 delgados, orejas normales y presenta cicatriz costado
 izquierdo región frontal, y tatuaje Tasmania región
 deltoides derecha, en la mano derecha región supra tenar
 letras, "SULMA".

CARGOS FORMULADOS ACEPTACIÓN DE LOS MISMOS Y VALORACION

JURIDICA DE LAS PRUEBAS:

La figura de la terminación anticipada del proceso
 consagrada en el artículo 40 del Código de Procedimiento
 Penal, está instituida como un mecanismo beneficioso
 tanto para la administración de justicia, en cuanto
 permite la aplicación de sanciones expeditas, para los
 procesados, toda vez que al recurrir a ella en
 determinado momento podrán obtener una disminución
 considerable de pena.

Homicidio en Persona Protegida

Sentencia N° 138 _____
Radicado N° 2014-0197-00 (anticipada)
Procesado: José de J. Per domo y Otros

Dicha figura está circunscrita a que en la formulación y aceptación de los cargos no se presente violación de garantías fundamentales; examinado el diligenciamiento, se encuentra que objetivamente no se ha presentado violación alguna de las garantías constitucionales fundamentales de los procesados, toda vez que el proceso

se ha desarrollado conforme a las leyes y normas preexistentes al acto que se le ha imputado a los procesados, fueron representados igualmente por un defensor, dichos defensores han asistido junto a los

procesados a las diligencias programadas, se ha desarrollado el debido proceso y las pruebas allegadas lo fueron; en forma legal y oportuna.

La norma penal adjetiva del artículo 232 inciso segundo establece las exigencias para proferir fallo condenatorio, el primer punto apunta a la existencia de prueba sobre la certeza de la conducta punible, en tanto el segundo exige que la prueba conduzca a la certeza de responsabilidad del encausado. Es decir, los elementos que estructuran dicha disposición son de naturaleza

objetiva -que se relaciona con el acontecer causal en sí y el producto de esa mutación fáctica generada por una acción típica prevista en la ley, y vinculación o nexo causal entre ese resultado, ya sea por un elemento intencional (dolo) o por ser producto de una inobservancia del deber objetivo de cuidado (culpa).

En suma, de proferirse un fallo condenatorio aquel debe tener como fundamento, como sustrato, la comprobación en primera instancia de la acción prevista como causación voluntaria de un resultado final o no evitación de un resultado evitable (omisión), luego verificación del injusto entendido como desaprobación de la acción típica

Homicidio en Persona Protegida

generadora del resultado al lesionar o poner en peligro un bien jurídicamente tutelado y estar en contradicción con una norma, y finalmente certeza sobre la culpabilidad, vista como juicio de reproche.

Bajo este exordio, se adentra el Despacho en lo que tiene que ver con el primero de los requisitos, esto es, la estructuración de la conducta punible u aspecto objetivo

de la infracción; así la conducta imputada a través del devenir del presente proceso lo fue en la modalidad de homicidio en persona protegida* cargos que aceptaron los implicados ante este Juzgado, y si bien estos han admitido su participación en el punitivo, resulta necesario realizar algunas apreciaciones del haz probatorio que refieren el carácter del comportamiento delictivo y las circunstancias de tiempo, modo, y lugar que rodearon el mismo, a saber:

En efecto, se tiene en los folios proveído calendado agosto 7 de 2003, donde el Juzgado 33 de Instrucción

Penal Militar dio inicio a la investigación previa, por la ocurrencia de un homicidio en persona protegida en la jurisdicción de Cartago (S), y en consecuencia se presuntó integrante del Ejército de Liberación Nacional, efectuándose el levantamiento del

cadáver de quien en vida correspondía al nombre de MARIO JOSE ROJAS AVILA, y llevada a cabo la misma en la morgue del Batallón Caldas de esta ciudad¹.

Debido a la ocurrencia de este hecho, el 8 de agosto de 2003, acudió a las dependencias del Cuerpo Técnico de Investigación la señora BEATRIZ AVILA DE ROJAS, madre del occiso MARIO JOSE ROJAS AVILA, formulando la correspondiente denuncia penal, la que fuera remitida a la Justicia

¹ Folios 1 al 3 del C1

Sentencia N° 138
Radicado N° 2014-0197-00 (anticipada)
Procesado: José de J. Perdomo y Otros

Penal Militar, mediante oficio O. A. 144 de agosto 28 de 2003².

Se tiene oficio No. 113 de agosto 12 de 2013, suscrito por el registrador del estado civil, donde adjunta registro de defunción de MARIO JOSE ROJAS AVILA³.

Se allego igualmente protocolo de necropsia médico legal número 2003P-00641 del Instituto de Medicina Legal

suscribió por el profesional Especializado Forense, correspondiente al interfecto MARIO JOSE ROJAS AVILA⁴.

Asimismo se allego al diligenciar el acta de levantamiento de cadáver contenido de la diligencia de levantamiento de cadáver de quien en vida correspondía al nombre de MARIO JOSE ROJAS AVILA⁵.

Fue por lo anterior y por el fundamento en las probanzas recaudadas que, el Juzgado 33 de Instrucción Penal Militar dispuso en enero de 2003⁶, formal apertura de investigación vinculando a la misma al C3 PERDOMO CHACON JOSE DE JESUS y los soldados voluntarios ARGUELLO PINTO OSCAR, desvinculado este del proceso por muerte, y vinculando a RUEDA RONALD JOSE, TARAZONA DURAN NILS y PEREZ ORLANDO, VERDUGO SUAREZ LIBRANDE Y MS OLINEZ BASTOS LUDWING REINALDO.

La Fiscalía 15 Delegada ante el Juzgado Segundo de Brigadas de la Segunda División, en proveído de junio 4 de 2007⁷, califico el mérito probatorio del sumario con Cesación de Procedimiento en favor de todos los investigados, y en donde se dispuso surtir el grado de

² Folios 7 al 8 del C.I
³ Folios 24 al 25 del C. 1
⁴ Folios 34 al 42 del C.I
⁵ Folios 76 a 80 del C.I
⁶ Folios 178 a 179 del C.I
⁷ Folios 131 al 148 del C.2

Sentencia N° 138 _____
Radicado N° 2014-0197-00 (anticipada)
Procesado: José de J. Per domo y Otros

consulta ante la Fiscalía Penal Militar Delegada ante el
Tribunal Superior Militar.

Por lo anterior la Fiscalía Primera Militar ante el
Tribunal Superior Militar en pronunciamiento datado
octubre 15 de 2010*, al desatar el grado jurisdiccional
de Consulta, dispuso inhibirse de decidir dada la falta
de competencia de la justicia penal militar para conocer
de la investigación al no configurarse los presupuestos

para el reconocimiento del fuero penal militar, y en

donde se dispuso el envío del proceso a la oficina de
asignaciones de la Fiscalía General de la Nación con sede
en Bucaramanga, y en donde se planteara colisión negativa
de competencia.

Fue así, que en últimas se asignó el conocimiento del
presente proceso a la Fiscalía 65 Delegada ante los
Jueces Penales del Circuito Especializados, adscrita a la

Dirección de Fiscalía J%cional|,Espet:ializada de Derechos
Humanos y Derecho Intethldpnal Humanitario, quien en

proveído de junio 16 de 2014*, califico el mérito

sumarial, imponiendo en primer orden medida de

aseguramiento de detención preventiva en contra de JOSE

DE JESUS PERDOMO CfAC® N. RONALZ JOSÉ: RUEDA, NILSON

TARAZOLA DURAN PE PEREZ, LIBRANDO BERDUGO

SUAREZ y LUDWING REINALDO ANTOLINEZ BASTOS, como

coautores del punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,

negándole el beneficio de la libertad provisional; en el

mismo pronunciamiento se califica el mérito del sumario

contra los antes citado con resolución de acusación, por

el punible reseñado y en donde fuera víctima MARIO JOSE

ROJAS AVILA, disponiéndose que una vez en firme el citado

proveído se remitiera al reparto de los Juzgados Penales

del Circuito, para continuación de la etapa de la causa.

* Folios 233 a 258 C.2

* Folios 215 a 271 C.4

Contra esta determinación el defensor del procesado JOSE DE JESUS PERDOMO CHACON, interpuso recurso de apelación, y la Unidad Delegada ante el Tribunal -Fiscalía Quinta Delegada-, en proveído de Octubre 9 de 2014¹⁰, confirmo la resolución calendada junio 16 de 2014, proferida por la fiscalía 65 adscrita a la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, por medio del cual profirió Resolución de Acusación contra JOSE DE JESUS PERDOMO¹¹ CHACON, por el punible de Homicidio en Persona Protegida.

Remitido el diligenciamiento a los Juzgados Penales del Circuito para la continuación de la etapa de la causa, correspondiendo a este Juzgado o, y estando el diligenciamiento para señalar fecha "para la celebración de audiencia preparatoria, se Mrébibieron memoriales consecutivamente signados por los procesados en el sentido de acogerse a sentenci anticipada, así: ROÑAL

JOSE IUEDA, I & D I P N G I U S T O L I N E R E I N A L D O
ALMEIDA PEREZ, NIÍSON, TARA, ZONA DURAN y JOSE DE JESUS PERDOMO CHACON, por intermedio de su defensor¹¹.

Fue por lo anterior que el 21 de mayo de 2015, se suscribió de la acta de formulación de los cargos a que concurrían los procesados ROÑAL JOSE RUEDA, ORLANDO ALMEIDA PEREZ, LUDWING REINALDO ANTOLINEZ BASTOS, NILSON TARAZONA DURAN y JOSE DE JESUS PERDOMO CHACON, acompañados de sus defensores y a la imposición de los cargos contenidos en la resolución de acusación de junio 16 de 2014, como autores responsables del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, consagrado en el artículo 135 del Código Penal, emitida por la Fiscalía 65 de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, los mismos, y en forma separada los

¹⁰ Folio 179 a 190 C.5
¹¹ Folio 41 y s.s. C.6

Sentencia N° 138 _____

Radicado N° 2014-0197-00 (anticipada)

Procesado: José de J. Perdomo y Otros

aceptaron integralmente, e igualmente haciendo uso de la palabra el procesado JOSE DE JESUS PERDOMO CHACON, pide disculpas a la señora madre del occiso por los hechos aquí investigados¹².

Luego bajo todo este contundente haz probatorio comentado aflora demostrado el primero de los presupuestos que se

requiere para condenar y que tiene que ver con el

acreditamiento pleno de la comisión del delito que nos

ocupa, que para el caso es el tipo "HOMICIDIO EN PERSONA

PROTEGIDA contemplado en, el art 135 del C. P. y dado que

mediante la acción directa de unos terceros -miembros

adscritos a las fuerzas militares, que dispararon armas

de fuego contra el cuerpo de otím que se encontraba con

vida - MARIO JOSE ROJA AVILA - se le vino a causar la

muerte a 48te, suumiéhdB4 el pr oceder en el delito

reseñado en cuanto) dadas las spntciques fácticas y

jurídicas en que se j berpet, el óbito y los protagonistas

de lofe mismos, teniendo como base ipara ello los

distingos r eportes oficiales que se allegaron a la

instructiva, así cómo las contestes versiones vertidas

por los aquí procesados que en forma libre, consciente y

voluntaria hicieron su petición de aceptación de cargos

para sentencia ant ióipadáf, @! W""su" directa participación

en el asesinato de ROJAS AVILA LA, asomando su condición

de ser Lalloa*«a5la^, St5..... JOSE, Qe..... JE.SUS., RERDOMO CHACON, sub-

oficial al mando de una patrulla del Batallón de

Infantería numero 14 Antonio Ricaurte, junto con los

soldados profesionales ROÑAL JOSE RUEDA, ORLANDO ALMEIDA

PEREZ, LUDWING REINALDO ANTOLINEZ BASTOS y NILSON

TARAZONA DURAN, y que dieran de baja al señor MARIO JOSE

ROJAS AVILA, a quienes lo quisieron hacer ver como

integrante de la guerrilla del ELN, y no conforme con

ello, le colocaron armas de fuego y explosivos y otros

elementos, terminando finalmente por admitir los aquí

encartados, con la aceptación de los cargos formulados en

¹² Folio 138 a 143 C.6

la diligencia de imposición de cargos de este delito -
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA-, puede entonces inferirse
que el lamentable deceso de ROJAS AVILA, ocurrió con
ocasión y en desarrollo del conflicto armado, entendiéndose
por éste los enfrentamientos armados que se presentan

dentro de un determinado territorio patrio, en donde un
grupo armado de personas organizadas bajo una
organización jerárquica, así sea rústica, busca la
descentralización del Estado legalmente constituido al
desarticulación se acude a las

fuerza gubernamentales, e igualmente con las fuerzas
Armada de Colombia del ejército Nacional, a
las cuales pertenecían los procesados y las
agrupaciones guerrilleras en el país, pues es
conocido la existencia, de estas dos fuerzas armadas,

teniendo cada una una estructura de mando con
posesión de parte del territorio, y por tanto ilustrando
las relevancias probatorias y especial la
aceptación de cargos para sentencia anticipada y donde se
desprende, que el asesinato < él aquí occiso JOSE ROJAS

AVILA, se debió a ser presuntamente auxiliador o hacer
parte de la guerrilla, esto del ELN, como lo quisieron
hacer ver en un principio los aquí procesados, y estando
entonces es considerado cf. emb. m. lib. fal. de "Xa" subversión, que se

sabe efectivamente considerada adversaria de las fuerzas Armadas de
Colombia o del gobierno nacional por tener ideales
diferentes, es lo cierto que el homicidio investigado
sucedió con ocasión y desarrollo del conflicto armado.

Y es que se recalca que se entiende por conflicto
armado interno el que tiene lugar dentro del territorio
de un Estado, entre fuerzas armadas regulares del Estado
y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados
que están bajo la dirección de un mando responsable y
ejercen sobre una parte del territorio en cuestión un
control tal que les permita realizar operaciones
militares sostenidas y concertadas, resultando aplicable

Homicidio en Persona Protegida

el derecho humanitario contenido en el Protocolo II de 1977 adicional a los convenios de Ginebra, a las víctimas de tales conflictos, rigiéndose en consecuencia este hecho de sangre por las reglas de humanización de la guerra según los tratados ratificados por Colombia y por aplicación al bloque de constitucionalidad como manda el Art. 93 de la carta magna y puesto que sin duda el Ejército Nacional de Colombia esta para preservar el orden en todo el territorio Colombiano, y en donde se tiene orre.....parcr~Es"épúca" :err "qtrer "sucede^": e 1 homi ci di o del integrante de la población MARIO JOSE ROJAS AVILA, existid un confijistó armado.....é q - la región, que sucedió el hecho ¿ al i qual que a lo largo y ancho de todo el territorio nacional l, entre el que se encuentra e 1 departamento de SantahH er en donde presta atención el gobierno nacional s través de s la^l fterzás armadas, como 1: o es -so&ty" "" el" " ejerci to nacional, con T: presencia en los municipios 'pe' Soto Norte, y en paitioular el municipio de Charta; (S) , habiendo ocurrido el homicidio del citado ROJAS í AVILA, CON Q#a^ion- y - en desarrollo de ese conflicto, y dentro de :sü actuar lo hicieron desbordando los límites establecidos por la ley, creyendo cumplir con ello, cuando luego de cometer el hecho quisieron hacer a parecer al occiso como inhéqránte de un grupo insurgente ELN, y deciden eliminarlo, surgiendo asi con claridad que estamos frente al delito de homicidio en persona protegida máxime cuando el sujeto pasivo del hecho es verdaderamente persona protegida conforme al derecho internacional humanitario, según lo dispuesto en el articulo 3 común a los convenios de Ginebra y acorde con lo preceptuado en el parágrafo del Art* 135 del C. P. , si se le considera como un integrante de la población civil, al no existir prueba sólida sobre su real vinculación con la guerrilla para la época de los hechos, y bajo el entendido que persona civil es toda aquella que no hace parte de las fuerzas armadas o de un grupo organizado de algunas de las organizaciones en conflicto

Homicidio en Persona Protegida

armado, ora también si se le mira como persona que no participaba en hostilidades, entendidas estas como la participación en un ataque por virtud del cual la parte busca causar daño físico o personal o a bienes del enemigo, y dado que bajo las mismas condiciones de violencia en que se demostró por vía de los responsivos dichos y demás pruebas aportadas al proceso, en el sentido que fue ultimado el occiso totalmente indefenso, se descarta el que su muerte hubiere acontecido en desarrollo de hostilidades.

De contera bajo ^Js^ dos calidades señaladas y entendidas en los términos indicados é n el tercer informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia* rendido por la Comisión Interamericana de derechos Humanos¹³, no aflora duda alguna en es te caso de la existencia del delito a que se ha hecho cuenta? además: cr terio expuesto, a or: la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia dictada en el radicado 33039 / de diciembre-16 de 2010 M. P. José

Leónidas Bustos en el que se sostuvo que las masacres cometidas por los paramilitares son delitos contra el Derecho Internacional Humanitario y que por tal razón los desmovilizados ^3jO^ la ley ^O^ fUST^ifeiá y saz - ley 975 de 2005- ten la^ a^ dieron «IW^PS: pe eatar incursionando los coauto tes, que^ e Jian...vinauLado. a la..... Investigación, se les puede imputar el homicidio en persona protegida, en lugar del homicidio agravado, que igual encajan en el caso en estudio.

Ahora, respecto de la segunda requisitoria que contempla el art 232 del C. de P. P. como necesaria para condenar y que apunta a la certeza plena que los

¹³ Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional. VOL. III. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos. Pág. 13

procesados fueron coautores de la conducta punible
 endilgada, -HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA-, como bien
 quedara clarificado en el pronunciamiento calificador,
 debe decirse que en efecto sobre tal aspecto tampoco
 emerge duda para tenerlos como verdaderos coautores
 materiales y directos del delito de trato dada su libre
 aceptación en diligencia de formulación de cargos por
 parte de los encartados, todo lo cual guarda
 verosimilitud con los indicios de móvil para delinquir,

oportu; ~~idad para delinquir~~ para delinquir,
 que son plurales indicios que pueden edificarse en su
 contra y que ~~baá&*un~~ análisis conjunto de ellos con el
 restante haz Afobatorio, y a ~~tendida~~ su grfavedad precisión
 y convergencia, ~~muestran a los~~ encartados como personas
 que actuando bajo líneas de manap del grupo o miembros
 del Ejército N a c i c U j U ; } ~~lahearon la~~ idearon y p
 de s úbit o ~~dél hecft? de sa#gre~~ que ~~lios ocupa y ante el~~
 enteramiento de serwel—swjeto pasivo un colaborador e
 integrante de Nla-güerrima, má# concretamente miembro del
 ELN.

Y es que también por medio de las mismas voluntarias
 informacione* ~~o a»~~ ~~brindad~~ las p~~ff~~V~~oe~~ -inculpados donde daban
 cuenta que ~~el hoy occiso estaba re~~ relacionado con vínculos
 a grupp&^de ~~zquierda,~~ siendo entonces adversario de los
 grupos de extrema derecha, igual los regula el orden
 legal establecido en todo el territorio patrio, como lo
 es el ejército nacional, a los que pertenecían los
 procesados, que por ende es que deja ver que se tuvo al
 interfecto como objetivo militar por parte de integrantes
 del ejército y de una vez se decidió dar la orden para
 que fuera dado de baja utilizando armas de fuego de
 dotación, pudiendo desde tal flanco deducirle a los
 inculpados el indicio de móvil para delinquir, que se
 acompaña el de oportunidad para delinquir si se tiene en
 cuenta el cargo de importante rango que ejercía uno de

Homicidio en Persona Protegida

Sentencia N° 138
Radicado N° 2014-0197-00 (anticipada)
Procesado: José de J. Perdomo y Otros

los que comandaba el pelotón el día de los hechos aquí investigados, esto es, JOSE DE JESUS PERDOMO CHACON, por lo que se cometió el execrable crimen y la zona donde dijo que este tenía injerencia y que comprendía el municipio de los hechos, indicios que valorados incluso en sí mismos y en conjunto, apuntalan a señalar a los acriminados como las personas que planearon y por ende, para que se cometiera el homicidio que se investiga.

Finalmente y acorde también con las mismas revelaciones que hicieron los testigos citados en las inquiridas de haber sido los que aquí procesados quienes justiciaran a MARIO JOSE ROJAS VILA, siendo cable construir en contra de ellos el indicio, de incapacidad para delinquir que los relacionan y muestran como responsables del hecho de sangre en el examen.

Como corolario de lo analizado se advierte plenamente desvirtuada la presunción de inocencia que podía cobijar en este caso a los procesados RONALD JOSE RUEDA, ORLANDO ALMEIDA PEREZ, LUDWING REINALDO ANTOLINEZ BASTOS, NILSON TARAZOÉ DUISI y JESUS PERDOMO CHACON, en su calidad de por haber formulación de cargos que se celebró con audiencia de la sentencia anticipada que se pidió ante este estrado judicial, y la que se suscribiera el 21 de mayo de 2015, con lo cual se tiene como sellada la prueba de responsabilidad y del compromiso de los procesados en el delito, por armonizar íntegramente esta voluntaria y libre aceptación de cargos, con el cúmulo de pruebas indirectas ya relevadas y en especial como tantas veces se ha reseñado con la suscripción de acta de audiencia de imposición de cargos para sentencia anticipada.

Homicidio en Persona Protegida

Ahora, partiendo del principio de validez que contiene la formulación y aceptación de cargos efectuada por los inculpados, quienes de manera clara, precisa y coherente aceptan su responsabilidad y concatenando esta manifestación con el resto de las evidencias probatorias se aprecia que las probanzas resultan coherentes y contundentes con la realidad procesal, por lo que entonces, no hay duda en cuanto a la existencia del

comportamiento delictivo reseñado

ut supra, pues han quedado claras las circunstancias que rodearon los hechos así como el elemento intencional de la conducta (dolo) que hubo. Una voluntad consciente y encaminada a transgredir una norma jurídica, además que no hay causal que pueda excluir de hecho la tipicidad, por lo que se concluye que esta lo es «el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA» como bien se plasmó por la Fiscalía, que en su investigación y quedaron reseñados en el pronunciamiento calificadorio.

Igualmente queda claro que los procesados han creado una contradicción entre la forma y el fondo de su comportamiento, pues dicho comportamiento está definido como delictivo en nuestro ordenamiento legal, vulnerando el bien jurídico supremo por nuestra ley divina como humana, cual es LA VIDA y en este caso de persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario ya se mire al sujeto pasivo MARIO JOSE ROJAS AVILA, como integrante de la población civil, ora como persona que no participaba de hostilidades, y quien fue eliminado de manera totalmente injusta e inmisericorde; en el actuar del agente no se divisa causal de ausencia de responsabilidad a la luz del artículo 32 del CP., por lo que se colige que la

Homicidio en Persona Protegida

antijuridicidad en sus dos acepciones, esto es, material como formal, es certera.

También resulta necesario concluir con un juicio de

reproche al estimar que el actuar en examen esta revestido de dolo, dado que para el día de los hechos los procesados, desde su rango de pertenecer a las fuerzas militares de Colombia, decidieron llevar a cabo tal eliminación acallando eternamente al sujeto pasivo

con los disparos que le proporcionaron porque presumiblemente pertenecía a la guerrilla, más concretamente al "Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia" (FARC), como tantas veces se ha mencionado, asesinandolo de manera energética, abrupta, y despiadada, concibiendolo fundamentalmente no como miembro o auxiliar de grupo abjinargen de la ley, como lo es la guerrilla; y opueAl^rj^fideol^ict- contraria a las órdenes del Gobierno Nacional, la que ellos pertenecían, - Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, por lo que entonces tal comportamiento violento no tiene justificación alguna, no se ^divisa una causal de ausencia de responsabilidad, a la luz del artículo 32 de

C. P.

Como polqfpp Se obran / probanzas que nos ilustran en arado de certeza sobre la responsabilidad de

los aquí incriminados, siendo en conjunto el haz probatorio compilado demostrativo que dicha acción fue injusta, pues de acuerdo con las circunstancias antecedentes, concomitantes y posteriores del episodio fáctico, no se infiere una discusión previa, una amenaza, menos que el occiso hubiese atacado a los integrantes del grupo del ejército nacional, por el contrario, se itera fue masacrado vilmente y en forma inmisericorde, lo que entonces, patentiza aún más la intensidad del dolo con que actuaron ROÑAL JOSE RUEDA, ORLANDO ALMEIDA PEREZ, LUDWING REINALDO ANTOLINEZ BASTOS, NILSON TARAZONA DURAN

Homicidio en Persona Protegida

Sentencia N° 138 _____

Radicado N° 2014-0197-00 (anticipada)

Procesado: José de J. Perdomo y Otros

y JOSE DE JESUS PERDOMO CHACON, al desempeñarse como miembros del ejército de Colombia y dar muerte a MARIO JOSE ROJAS AVILA, pues pese a que tenían conocimiento de lo prohibido que era matar en general a cualquiera de los coasociados, incluso a los civiles o no partícipes de hostilidades, protegidos entre otros por el derecho internacional humanitario, se motivaron a actuar, cuando se le exigía adoptar un buen comportamiento social, como es, respetar la vida de sus coasociados, por lo que ante tales acciones repro-

chable, s**o** bominable-s, el Estado nos da facultad para sancionar, ameritando en ésta forma la

aprobación a su aceptación de responsabilidad, para fundamentar la condena que ellos mismos han invocado.

De otro lado, son merecedores los implicados de la imposición de un a pena, al reparar que son personas que no padecen, de trastorno mental alguno que se haya comprobado o, \$ 1 menos egado y que tampoco hacían parte para el momento, de lbs hechos de alguna comunidad diferente que los haga individuos con diversidad sociocultural, pues véase que desde tiempo atrás había ingresado a las fuerzas militares, pues uno de ellos era

el Comandante del pelotón y resto soldados profesionales.

En conclusión, con la prueba racionalmente examinada, conforme con la síntesis dialéctica que se deja expuesta, es suficientemente meritoria para condenar acorde con las exigencias predicadas en la disposición adjetiva 232 del CPP., tal como lo ha petitionado ROÑAL JOSE RUEDA, ORLANDO ALMEIDA PEREZ, LUDWING REINALDO ANTOLINEZ BASTOS, NILSON TARAZONA DURAN y JOSE DE JESUS PERDOMO CHACON.

Homicidio en Persona Protegida

CALIFICACIÓN JURÍDICA Y DOSIFICACIÓN PUNITIVA

La conducta desplegada por ROÑAL JOSE RUEDA, ORLANDO ALMEIDA PEREZ, LUDWING REINALDO ANTOLINEZ BASTOS, NILSON TARAZONA DURAN y JOSE DE JESUS PERDOMO CHACON, corresponde al punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, descrita y sancionada en el Libro II, Titulo II, capitulo **único**, artículo **único**, bajo el cual se definen las personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, artículo 135, ley 599 de 2000 y cuyo tenor literal es el siguiente: "El que, con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado, ocasionó la muerte de una persona protegida - E f, Conforme a los convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación por el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años. Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario: 1. Los integrantes de la población civil. < Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa. 3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate. 4. El personal sanitario o religioso. 5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados. 6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga. 7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados. 8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los convenios 1, 11, 111 y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977 y otros que

Homicidio en Persona Protegida

Sentencia N° 13S _____
Radicado N° 2014-0197-00 (anticipada)
Procesado: José de J. Perdomo y Otros

llegaran a ratificarse" (lo destacado en negrilla es del Juzgado).

Luego acogiendo las señaladas penas vigentes al momento de los hechos y por virtud de favorabilidad en el efecto ultractivo, para el trabajo de dosificación acudimos a los parámetros de que trata el Art. 61 del C. P. sobre los cuales fundamentaremos la individualización de la

pena **teniendo en cuenta que** puede separarse de

esos precisos lincaamientos, de ahí

que hay que

delimitarse los límites, sobre los cuales se desarrolla la

dosimetría o **la** **ta** **sación** **de** **la** **pena.**

En el caso en estudio

como ya se dijo

pena de encuen

tra bajo los siguientes

parámetros, el mínimo **de** **tre** **scie** **ij** **os** **sesenta** **(360)** **meses**

al máximo **que** **es** **cuatro** **cientos** **ochenta** **(480)** **meses** **de**

prisión.

En ese sentido **entre**

los siguientes

cuartos, **primer** **cuarto** **de** **360** **meses** **a** **390** **meses,** **cuartos**

medios **de** **390** **meses** **a** **450** **meses,** **y** **cuarto** **final** **de** **450**

meses a 480 meses. Para ubicarnos dentro de los cuartos

debemos **hacer** **referencia** **á** **la** **existencia** **de**

circunstancias **de** **menor** **y** **mayor** **punibilidad,** **pero** **se**

advierte **que** **no** **existen** **circunsta** **ncias** **genéricas** **de**

agravación, **pues** **no** **aparecen** **deducidas** **expresamente** **al**

comportamiento ninguna de las que trata el Art. 58 del

código penal, pero no se tienen asomos dentro del

proceso de más investigaciones adelantadas en contra de

los acriminados, lo que permite ubicarnos en el primer

cuarto mínimo, por cuanto no obran ni circunstancias de

menor ni mayor punibilidad, por consiguiente el primer

cuarto va de 360 a 390 meses de prisión, ahí se entra a

valorar de conformidad con el artículo 61 la mayor o

menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial,

la intensidad del dolo la necesidad de la pena y la

Sentencia N° 138
Radicado N° 2014-0197-00 (anticipada)
Procesado: José de J. Perdomo y Otros

función de la misma; bajo esos criterios debemos decir que la conducta desarrollada por ROÑAL JOSE RUEDA, ORLANDO ALMEIDA PEREZ, LUDWING REINALDO ANTOLINEZ BASTOS, NILSON TARAZONA DURAN y JOSE DE JESUS PERDOMO CHACON es de las más graves que prevé nuestro legislador de ahí la alta pena, también es manifiesta la intensidad del dolo con que actuaron los procesados alterando la escena del crimen, luego teniendo en cuenta estos parámetros este despacho determina que la pena a imponer por este

comportamiento no puede ser el límite mínimo

del primer cuarto sino la de trescientos ochenta (380)

meses, con el fin de proteger el bien jurídico tutelado,

a los señores: ROÉL JOSE RUEDA, ORLANDO ALMEIDA PEREZ,

LUDWING REINALDO ANTOLINEZ BASTOS, NILSON TARAZONA DURAN

y JOSE DE JESUS PERDOMO CHACON, siendo claro que estos

tipos de delitos causan traumatismos en la

familia de quien es víctima, por lo tanto, estos delitos son

repudiados, por lo tanto, perseguibles de oficio, es decir, el Estado atendiendo a

que se han causado daños irreparables en la integridad, y

en ese sentido hay que hacer prevalecer la prevención

general de la función de la pena.

De igual modo se condenará a los procesados siguiendo

los parámetros de ponderación a los enunciados

para la prisión, a la sanción pecuniaria que prevé la

norma en esta clase de delitos, que es multa de dos

mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales

mensuales vigentes, quedando los cuartos el primero entre

2.000 a 2.750 salarios, los medios de 2.750 a 3.500 y

3.500 a 4.250 y el último cuarto de 4.250 a 5.000

salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en total

orden y bajo los mismos criterios expuestos para la

ubicación del cuarto de la pena de prisión nos moveremos

en el cuarto mínimo para la fijación de esta pena

pecuniaria que en definitiva atendiendo el daño causado

Homicidio en Persona Protegida

Sentencia N° 138 _____
Radicado N° 2014-0197-00 (anticipada)
Procesado: José de J. Perdomo y Otros

con la infracción, y la intensidad de la culpabilidad, se señala en 2.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de los hechos.

Finalmente y atendiendo a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas que oscila entre 180 y 240 meses, ha de decirse que sus cuartos van así, el primero de 180 a 195 meses, los medios de 195 meses un día a 225 meses y el último de 225 meses un día

a 240 meses y conforme a las mismas consideraciones que

se efectuaron en relación a las otras penas para determinar el cuarto a ubicar y en si la pena, se impone; a los procesados en el examen; 190 meses.

Más como se observa que los aqufe encartados ROÑAL JOSE PÉREZ, LUDWING REINALDO ANTOLÍNEZ RUEDA, ORLAJÍDO ALMEBIA BASTOS; NILSON TARAZON^ DURAN y JOSÉ DE JESUS PERDOMO CHACON, se acogieron al beneficio de la sentencia

anticipada en vigencia de la ley 906 de 2004, pero en asunto; cometido cuando regía la ley 600 de 2000 debiendo tener; en cuenta el advenimiento de, las prolijas

decisiones de la Corte Constitucional de las sentencias T-1211 de 2005, pero especialmente la T-091 del 10 de febrero de

2006, donde se concluye que los institutos jurídicos de sentencia anticipada y allanamiento de cargos que se contemplan en las legislaciones citadas son análogos por su naturaleza, características, como también por la política criminal que persiguen, teniendo tratamientos punitivos diversos y que se impone la nueva normatividad al resultar más favorable tanto para procesados como para condenados que hubiesen acudido a este trámite abreviado, refulge la aplicación del principio constitucional de favorabilidad en el caso que nos ocupa.

Sentencia N° 138 _____
Radicado N° 2014-0197-00 (anticipada)
Procesado: José de J. Perdomo y Otros

Es así como en el asunto planteado ha de tenerse en cuenta que si el allanamiento se hace al momento de formularse la imputación, permite una rebaja hasta en la mitad de la pena imponible, artículos 288.3 y 351 de la ley 906 de 2004, si acontece en la audiencia preparatoria, hasta en una tercera parte, artículo 356-5 ibídem y si lo es antes de iniciarse la audiencia del juicio oral, será de una sexta parte de la pena imponible, artículo 367 ejusdem. Así también, dice el

intérprete natural de la Carta Magna que ... como la rebajas de pena por aceptación de cargos debe deducirse luego de que el sentenciado ha calculado la pena a imponer de los márgenes del cuarto de movilidad que corresponda y teniendo en cuenta los criterios de individualización en el artículo 61.3 del Código Penal Sustantivos la determinación de la pena dentro de los límites mínimos y máximos de cada rango, tendrá que calcularse atendiendo de los factores que tuvo en cuenta el juzgador para establecer el quantum punitivo.¹⁴

Bajo estas apreciaciones, en el asunto que nos ocupa, el acogimiento, a sentencia anticipada se exteriorizó en la etapa de 1ª audiencia preparatoria, cuando estaba para afijarse un descuento punitivo de una tercera (1/3) parte de acuerdo al art 288.3 y 351 de la ley 906 de 2004 que se concreta en CIENTO VEINTISEIS MESES (126) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, y en la multa de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES (833) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en cuanto a la inhabilidad SESENTA Y CUATRO (64) meses respectivamente para cada una de las penas señaladas y para finalmente totalizar como penas definitivas a imponer a ROÑAL JOSE RUEDA, ORLANDO ALMEIDA PEREZ, LUDWING REINALDO ANTOLINEZ BASTOS, NILSON TARAZONA DURAN y JOSE DE JESUS PERDOMO CHACON, la de DOSCIENTOS

¹⁴ Sentencia de tutela 091 de 2006

Sentencia N° 138 _____
Radicado N° 2014-0197-00 (anticipada)
Procesado: José de J. Per domo y Otros

CINCUENTA Y TRES (253) MESES Y DOCE (12) DIAS DE PRISION,
MULTA de MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE (1.667)
S.M.L.M.V., e inhabilitación para el ejercicio de
derechos y funciones públicas por el término de CIENTO
VEINTISEIS (126) meses como coautores de la conducta
punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, la pena de
prisión la deberá purgar en el establecimiento carcelario
que para tal efecto designe el Director del centro de
reclusión militar, por su condición castrense. La multa

impuesta ~~la~~ deberán pagar los condenados en un plazo

de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de

esta providencia a favor del Consejo Superior de la
Judicatura y cuenta específica de esta entidad.

DE LOS MECANISMOS **SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA
LIBERTAD Y LA PRISION DOMICILIARIA**

Los beneficios de suspensión condicional de la ejecución de la

pena y prisión domiciliaria, se hayan contemplados

respectivamente, en los artículos 63 y 38 del Código Penal y

para su procedencia en ambos casos, se requiere la

concurrer de los requisitos de orden objetivo y

subjetivo, a

saber:

En tratándose del aspecto objetivo, procede el subrogado de
suspensión condicional de la ejecución de la pena, siempre que
la condena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3)
años y para los efectos de la concesión del sustitutivo de
prisión domiciliaria, que se proceda por conducta punible cuya
pena mínima prevista en la ley no supere los cinco (5) años de
prisión.

Homicidio en Persona Protegida

Igual resultado se obtiene si se revisa a luces de la
normatividad vigente ley 1709 de 2004 que exige para la
suspensión que la pena impuesta sea de prisión que no exceda
de cuatro (4) años y en la prisión domiciliaria, que la
sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima
prevista en la Ley sea de ocho (8) años de prisión o menos,
por lo que se advierte, a partir de lo anterior, que en el

asunto debatido no tiene lugar el análisis del aspecto

subjetivo o de otros requisitos frente a los beneficios
aludido^ en la medida que aquel de orden objetivo no se
cumple,; quedando relevado, el despacho de proceder al análisis

del parámetro de ipddXe subj.ejivaaf)

Bajo tales ^ razón ~~amientos no se~~ les concederá subrogado

penal felguno va ROÑAL-JISE RUEDA,%>RLANúé ALMEIDA PEREZ,

LUDWINO REINALDO A

y JOSE DE JESUS PE)ÓMG^ C

ejecutoriada la

deberán purgar la pena impuesta en un centro de reclusión

especiil que para élx,Éi#Étb, disponga para lo cual se

librarán las comunicaciohbs respectivas.

Consejo Superior
INDEMNIZACIÓN DE DANOS Y PERJUICIOS

La ley establece que en todo proceso penal en que se haya
demostrado la existencia de perjuicios provenientes del
hecho investigado, el juez procederá a liquidarlos de
acuerdo a lo acreditado en la actuación.

Si bien es cierto dentro del diligenciamiento hubo
demanda de constitución de partes civil donde claramente
expresa el actor que dentro del proceso penal renuncia a
perseguir perjuicios por el hecho que se investiga, que

Homicidio en Persona Protegida

Sentencia N° 138 _____
Radicado N° 2014-0197-00 (anticipada)
Procesado: José de J. Perdomo y Otros

siendo lo interesante para la parte civil que la justicia identifique a los responsables del hecho estudiado y que dieran muerte a MARIO JOSE AVILA ROJAS, y que en ultimas para tasar los perjuicios morales y materiales, se fijen los que se demuestren dentro del proceso.

Asi las cosas, como el presente diligenciamiento termina con sentencia anticipada, y no fue posible determinar a

ciencia a cierta los perjuicios que se ocasionaron con el

violento fallecimiento del señor MARIO JOSE ROJAS AVILA,

no significa que no se produjeron, sin embargo como

la normativa exige la demostración del daño

material se abstiene, en el despacho de hacer una condena

por este concepto, a los perjudicados, que

tampoco afrontaron en el proceso, ligada la via civil o

administrativa queda expedita, para que se logre el

resarcimiento de perjuicios e igualmente ocurridos

con los perjuicios de orden moral, deberán los que se

consideren perjudicados a reparar los perjuicios de la

especie a través de la jurisdicción ordinaria civil o

contenciosa administrativa, tal como se dijo en

precedencia

*Consejo Superior
de la Judicatura*

DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Homicidio en Persona Protegida

Sentencia N° 138
Radicado N° 2014-0197-00 (anticipada)
Procesado: José de J. Perdomo y Otros

RESUELVE

PRIMERO. - CONDENAR ANTICIPADAMENTE a ROÑAL JOSE RUEDA,
ORLANDO ALMEIDA PEREZ, LUDWING REINALDO ANTOLINEZ BASTOS,
NILSON TARAZONA DURAN y JOSE DE JESUS PERDOMO CHACON, a
la pena principal de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES (253)
MESES Y DOCE (12) DIAS DE PRISION, MULTA de MIL
SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE (1*667) S. M. L * M * V., e

inhabilitación y funciones

públicas por el término de CIENTO VEINTISEIS (126) meses,

para cada uno, como coautores/de la conducta punible de

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y homicidio en la persona

de MARIO JOSE ROJAS AVILA, mse gun hechos ocurridos en

las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ampliamente

reseñadas Jén la parte motiva de éste fallo, la multa se

cancelará V: en el Sémino indicado a favor del Consejo

Superior de la Judicatura

JOSE DE JESUS PÉRDIGO CHACON, identificado con la cédula

de ciudadanía No. 11.225.649 de Girardot (Cundinamarca),

natural de Girardot, nació el 8 de agosto de 1980, hijo

de Jorge Enrique y Claudia Esther, estudios secundarios,

y para; la época de los hechos era suboficial del ejército

nacional, actualmente en el centro de reclusión

de la Batallón de Policía Militar número 4 de Medellín (Ant.).

CARACTERISTICAS MORFOLOGICAS: Hombre de 1.70 mts, de tez
trigueña, contextura obesa, cabellos lisos castaño
oscuro, corte militar, cejas separadas, escasas, ojos
color castaño oscuro pequeños, nariz recta base ancha,
boca mediana, labios medianos, barba rasurada, orejas
grandes lóbulo adherido, presenta cicatriz pierna derecha
con orificio de entrada y salida, y cicatriz parte
posterior brazo izquierdo.

Homicidio en Persona Protegida

Sentencia N° 138 _____
Radicado N° 2014-0197-00 (anticipada)
Procesado: José de J. Perdomo y Otros

NILSON TARAZONA DURAN, identificado con la cédula de
ciudadanía No. 88.254.334 de Cúcuta (N.S), natural de
Sardinata (N.S), nació el 25 de diciembre de 1981, hijo
de Humberto y María Teresa, soltero, estudios
secundarios, y para la época de los hechos era soldado
profesional, actualmente recluido centro de reclusión
militar del Batallón Guasimales de Cúcuta (N.S).

CARACTERISTICAS MORFOLOGICAS: Hombre de 1.71 mts, de tez
blanca, contextura delgada, cabello lizo, corte
militar, cejas pobladas separadas, ojos cafés
claros, medianos, pestañas largas, nariz recta base
normal, boca mediana, labios delgados, orejas medianas
lóbulo separado, bigote escaso y rasurado, barba escasa
rasurada y sin señales particulares visibles.

LUDWING REINALDO ANTOLINEZ BASTOS, identificado con la
cédula de ciudadanía No. 91.494.616 de Bucaramanga (S),
natural de Bucaramanga - f S) nació el 20 de noviembre de
1976, hijo de Reinaldo y Susana, estudios hasta undécimo
grado,; y para la época de los hechos era soldado
profesional, actualmente recluido centro de reclusión
militar Quinta Brigada de Bucaramanga (S).

CARACTERISTICAS MORFOLOGICAS: Hombre de 1.60 mts, tez
trigueño, de contextura regular, cabello lizo negro,
corte militar, cejas gruesas, ojos pequeños, nariz
recta, boca mediana, labios gruesos, barba
rasurada, orejas medianas, lóbulo separado, como señal
particular lunar, mano derecha y cicatriz en el
superior lado izquierdo.

ORLANDO ALMEYDA JEREZ, identificado con la cédula de
ciudadanía No. 91.351.976 de Piedecuesta (S), natural de
Los Santos (S), nació el 9 de marzo de 1980, hijo de
Virgilio y Transito, vive en unión Libre, estudios hasta
sexto grado, y para la época de los hechos era soldado
profesional, actualmente recluido centro de reclusión
militar Quinta Brigada de Bucaramanga (S).

Homicidio en Persona Protegida

Sentencia N° 138 _____
 Radicado N° 2014-0197-00 (anticipada)
 Procesado: José de J. Per domo y Otros

CARACTERISTICAS MORFOLOGICAS: hombre de 1.70 mts, de tez
 trigüeña, contextura delgada, cabellos ondulados color
 castaño oscuro, cejas separadas, arqueadas y pobladas,
 ojos medianos color castaño oscuro, nariz recta base
 horizontal, boca mediana, labios delgados, barba
 naciente, orejas normales lóbulo adherido y sin señales
 particulares visibles.

ROÑAL JOSE RUEDA, identificado con la cédula _____ de
 ciudadano-ra. lü. *2^mv.^2-ülji:-riLesgkRoa-raixiUsXX-g^cr, _____ (S) _____ natural de

Socorro (S), nació el 12 de diciembre de 1979, hijo de
 Maria -de Jesús Rueda, Vs tudios primarios, y para la
 época pe los Jiéch#Pérasol dado profesional, actualmente
 recluido centro de _____ reclusión mlti t r Quinta Brigada de
 Bucaramangá (S)

CARACTERISTICAS MORFOLOGICAS: Hoiré 1.63 mts, detez
 trigüeña, yontextu||E:iraidiá ana, cabe *silos ondulados color
 negro, cejas negr as pobladas rec t Hineas, ojos color
 castaño oscuro/ con Calvicié froutoGÓronaria, nariz dorso
 recto Jbase^alta, boca pequeña*: " qténtón redondo, labios
 delgados, orejas normales y presenta cicatriz costado
 izquierdo regióte fironthly y 'tatuaje Tasmania región
 deltoidea derechkv^ipn la, imano derecha región supratenar
 letras "SULMA".

SEGUNDO.- ABSTENERSE DE CONDENAR a ROÑAL JOSE RUEDA,

ORLANDO ALMEIDA PEREZ, LUDWING mWNABDO ANTOLINEZ BASTOS,
 NILSON T? SRA 2 rOW Sr P T O Y AN DE PER D O M O JESUS CHACON, a
 indemnizar daños y perjuicios, por las razones
 expuestas en la parte considerativa.

TERCERO.- NEGAR a ROÑAL JOSE RUEDA, ORLANDO ALMEIDA

PEREZ, LUDWING REINALDO ANTOLINEZ BASTOS, NILSON TARA ZONA
 DURAN y JOSE DE JESUS PERDOMO CHACON, la suspensión
 condicional de la ejecución de la pena, como la
 sustitutiva de la prisión domiciliaria, por las razones
 expuestas en la parte motiva, en consecuencia, deberá

Sentencia N° 138 _____
Radicado N° 2014-0197-00 (anticipada)
Procesado: José de J. Perdomo y Otros

pagar la pena de prisión en el establecimiento centro de
reclusión especial, conforme lo expuesto en la parte
motiva.

CUARTO Una vez en firme el sentenciamiento, dar aviso
de la condena a las autoridades que ordena el canon 472
del compendio procesal penal, en especial diligenciar por

Secretaría el Formato "SIRI" con destino a la
Procuraduría General de la Nación, al igual enviar copia
del *fa|A-^...YnWrTTgrec±Ar^)rcr...T±Cter...téüiltCa,* para que sea

remitida a los Juzgados de Ejecución de penas y Medidas
de Seguridad de Bucarganan, para que vigilen el
cumplimiento de la pena impuesta, advirtiéndoseles que
los sentenciados se encuentran privados de la libertad
por cuenta de esta aólución en el centro de reclusión
de la *quijfta bri gada ae: ffiW6fcaramMgr ROÑAL JOSE RUEDA,*
ORLANDO ALKEYDA P *EREZYLYÉiIN ANI* (LINEZ BASTOS, en el
centro de reclusión *ti. m. l. l. e. a. d. idad táctica del*
Batallón de policía militar No 4 de Medellín JOSE DE
JESUS PERDOMO fcp^OON, y^n^el "centro de reclusión militar
Batallón Guasimales" de Cúcuta NILSON TARAZONA DURAN.

QUINTO- Contra esta sentencia procede el recurso
ordinario de apelación (CPIN «Artf 1P1).

NOTIFIQUÉSE Y CUMPLASE

PEDRO ANTONIO VILLAMIZAR GIRALDO

Juez

Homicidio en Persona Protegida